

Solo los textos originales de la CEPE surten efectos jurídicos con arreglo al Derecho internacional público. La situación y la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento deben verificarse en la última versión del documento de la CEPE «TRANS/WP.29/343», que puede consultarse en:

<http://www.unece.org/trans/main/wp29/wp29wgs/wp29gen/wp29fdocstts.html>

**Reglamento nº 82 de la Comisión Económica para Europa (CEPE) de las Naciones Unidas:
Prescripciones uniformes relativas a la homologación de faros de ciclomotores equipados con
lámparas de filamento halógenas (LÁMPARAS HS₂)**

Incorpora todo el texto válido hasta:

la serie 01 de modificaciones; fecha de entrada en vigor: 12 de septiembre de 2001

ÍNDICE

REGLAMENTO

1. Ámbito de aplicación
2. Definición de «tipo»
3. Solicitud de homologación
4. Marcados
5. Homologación
6. Especificaciones generales
7. Especificaciones especiales
8. Conformidad de la producción
9. Sanciones por no conformidad de la producción
10. Modificación y extensión de la homologación de un tipo de faro
11. Cese definitivo de la producción
12. Nombres y direcciones de los servicios técnicos encargados de realizar los ensayos de homologación y de los departamentos administrativos
13. Disposiciones transitorias

ANEXOS

- Anexo 1 Comunicación relativa a la concesión, extensión, denegación o retirada de la homologación o al cese definitivo de la producción de un tipo de faro con arreglo al Reglamento nº 82
- Anexo 2 Ejemplo de marca de homologación
- Anexo 3 Ensayos fotométricos
- Anexo 4 Color de la luz emitida

1. **ÁMBITO DE APLICACIÓN**

El presente Reglamento se aplica a la homologación de faros equipados con lámparas halógenas (lámparas HS₂) destinados a instalarse en ciclomotores y vehículos asimilados.
2. **DEFINICIÓN DE «TIPO»**

Se entenderá por «faros de tipos diferentes» aquellos que difieren en aspectos esenciales como los siguientes:

 - 2.1. el nombre comercial o la marca;
 - 2.2. las características del sistema óptico;
 - 2.3. la inclusión o eliminación de componentes que puedan modificar los efectos ópticos por reflexión, refracción o absorción; un cambio en el color de los haces emitidos por faros cuyas demás características no varíen no constituye un cambio del tipo de faro; por consiguiente, se asignará a tales faros el mismo número de homologación.
3. **SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN**
 - 3.1. La solicitud de homologación deberá presentarla el titular del nombre comercial o la marca del faro, o su representante debidamente autorizado.
 - 3.2. Las solicitudes de homologación deberán incluir:
 - 3.2.1. dibujos, por triplicado, lo suficientemente detallados para poder identificar el tipo (véanse los puntos 4.2 y 5.3) y en los que se muestre un corte transversal (vertical) y un alzado frontal del faro, con detalles de las nervaduras de la lente, si las hubiera;
 - 3.2.2. una breve descripción técnica;
 - 3.2.3. las siguientes muestras:
 - 3.2.3.1. dos muestras con lentes incoloras,
 - 3.2.3.2. para el ensayo de un filtro o una pantalla coloreados (o una lente coloreada): dos muestras.
 - 3.3. La autoridad competente deberá verificar que existen las condiciones adecuadas para garantizar un control eficaz de la conformidad de la producción antes de conceder la homologación de tipo.
4. **MARCADOS ⁽¹⁾**
 - 4.1. Los faros presentados a homologación deberán llevar el nombre comercial o la marca del solicitante, que deberán ser claramente legibles e indelebles.
 - 4.2. Tanto en la lente como en el cuerpo principal ⁽¹⁾ de cada faro deberá haber un espacio de tamaño suficiente para la marca de homologación, espacio que deberá indicarse en los dibujos a los que se refiere el punto 3.3.1.
5. **HOMOLOGACIÓN**
 - 5.1. Se concederá la homologación si todas las muestras de un tipo de faro, presentadas con arreglo al punto 3.3.3, cumplen los requisitos del presente Reglamento.

⁽¹⁾ Si la lente no se puede separar del cuerpo principal del faro, bastará con que haya un espacio en la lente.

- 5.2. Se asignará un número de homologación a cada tipo homologado. Sus dos primeros dígitos (actualmente 00 para el Reglamento en su forma original) indicarán la serie de modificaciones que incorpore los últimos cambios importantes de carácter técnico realizados en el Reglamento en el momento de expedirse la homologación. Ese número no podrá ser asignado por una misma Parte Contratante a otro tipo de faro regulado por el presente Reglamento ⁽¹⁾.
- 5.3. La concesión, la extensión o la denegación de la homologación de un tipo de faro con arreglo al presente Reglamento deberán comunicarse a las Partes del Acuerdo de 1958 que lo apliquen por medio de un formulario conforme con el modelo del anexo 1.
- 5.4. Todo faro que sea conforme con un tipo homologado con arreglo al presente Reglamento deberá llevar en los espacios a los que se refiere el punto 4.2, además de la marca prescrita en el punto 4.1, una marca de homologación internacional ⁽²⁾ consistente en:
- 5.4.1. la letra mayúscula «E» dentro de un círculo, seguida del número distintivo del país que ha concedido la homologación ⁽³⁾;
- 5.4.2. el número de homologación.
- 5.5. Las marcas a las que se refiere el punto 5.4 deberán ser claramente legibles e indelebles.
- 5.6. En el anexo 2 del presente Reglamento figura un ejemplo de marca de homologación.
6. ESPECIFICACIONES GENERALES
- 6.1. Cada una de las muestras deberá cumplir las especificaciones establecidas en el apartado 7.
- 6.2. Los faros deberán diseñarse y fabricarse de forma que, en condiciones normales de utilización, y a pesar de la vibración a la que durante la misma puedan estar sometidos, siga estando asegurado su buen funcionamiento y conserven las características prescritas por el presente Reglamento.
- 6.3. Los componentes mediante los cuales se fije la lámpara halógena al reflector deberán estar hechos de forma que, incluso en la oscuridad, la lámpara halógena no pueda colocarse más que en la posición correcta.
7. ESPECIFICACIONES ESPECIALES
- 7.1. La posición correcta de la lente en relación con el sistema óptico deberá estar marcada de forma inequívoca y bloquearse contra la rotación.
- 7.2. Para medir la iluminación producida por los faros se utilizará una pantalla de medición según se describe en el anexo 3 del presente Reglamento y una lámpara de filamento halógena estándar con una ampolla lisa e incolora que corresponda a la categoría HS₂ del Reglamento n^o 37.

La lámpara de filamento halógena estándar se ajustará al flujo luminoso de referencia aplicable conforme a los valores prescritos para estas lámparas en el Reglamento n^o 37 con una tensión asignada de 6 voltios.

El haz de cruce deberá tener un «corte» lo suficientemente nítido para, con su ayuda, poder realizar en la práctica un ajuste satisfactorio.

⁽¹⁾ Un cambio en el color de los haces emitidos por faros cuyas demás características no varíen no constituye un cambio del tipo de faro. Por consiguiente, se asignará a tales faros el mismo número de homologación (véase el punto 2.3).

⁽²⁾ Si diferentes tipos de faros tienen una lente o un reflector idénticos, la lente y el reflector podrán llevar las diversas marcas de homologación de esos tipos de faros, a condición de que el número de homologación concedido para el tipo concreto presentado pueda identificarse sin ambigüedad.

⁽³⁾ Los números distintivos de las Partes Contratantes del Acuerdo de 1958 figuran en el anexo 3 de la Resolución consolidada sobre la construcción de vehículos (R.E.3), documento TRANS/WP.29/78/Rev.2/Amend. 1.

- 7.3. El corte deberá ser lo más recto y horizontal posible en una longitud horizontal de, como mínimo, $\pm 2,250$ mm, medida a una distancia de 25 m.

Una vez ajustados ⁽¹⁾ conforme al anexo 3, los faros deberán cumplir los requisitos establecidos en dicho anexo.

- 7.4. La forma del haz no presentará variaciones laterales perjudiciales para una buena visibilidad.
- 7.5. Los valores de iluminación de la pantalla se medirán por medio de un fotorreceptor cuya superficie útil deberá estar comprendida en el interior de un cuadrado de 65 mm de lado.

8. CONFORMIDAD DE LA PRODUCCIÓN

- 8.1. Todo faro que lleve una marca de homologación prescrita por el presente Reglamento deberá ser conforme con el tipo homologado y con los requisitos del presente Reglamento.
- 8.2. No obstante, en el caso de un dispositivo cogido al azar de la producción en serie, los requisitos en cuanto a las intensidades máxima y mínima de la luz emitida (medidas con una lámpara halógena estándar según el punto 7.2) deberán equivaler, como mínimo, al 80 % de los valores mínimos y no exceder del 120 % de los valores máximos que se especifican en el anexo 3.

9. SANCIONES POR NO CONFORMIDAD DE LA PRODUCCIÓN

- 9.1. Podrá retirarse la homologación concedida a un tipo de faro con arreglo al presente Reglamento si no se cumplen los requisitos antes expuestos.
- 9.2. Cuando una Parte Contratante del Acuerdo que aplique el presente Reglamento retire una homologación que había concedido con anterioridad, informará inmediatamente de ello a las demás Partes Contratantes que apliquen el presente Reglamento mediante un formulario de comunicación conforme con el modelo del anexo 1.

10. MODIFICACIÓN Y EXTENSIÓN DE LA HOMOLOGACIÓN DE UN TIPO DE FARO

- 10.1. Toda modificación del tipo de faro deberá notificarse al departamento administrativo que lo homologó. Dicho departamento podrá entonces:
- 10.1.1. o bien considerar que no es probable que las modificaciones realizadas tengan efectos adversos apreciables y que, en cualquier caso, el tipo de faro sigue cumpliendo los requisitos; o bien
- 10.1.2. exigir una nueva acta de ensayo al servicio técnico encargado de realizar los ensayos.
- 10.2. La confirmación o la denegación de la homologación se notificarán, especificando las modificaciones, a las Partes del Acuerdo que apliquen el presente Reglamento, siguiendo el procedimiento indicado en el punto 5.3.
- 10.3. La autoridad competente que expida la extensión de la homologación asignará un número de serie a esa extensión e informará de ello a las demás Partes Contratantes del Acuerdo de 1958 que apliquen el presente Reglamento por medio de un formulario de comunicación conforme con el modelo del anexo 1.

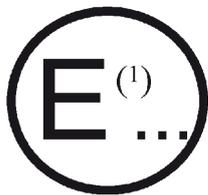
⁽¹⁾ Deberá ser posible ajustar el ángulo vertical del faro.

11. CESE DEFINITIVO DE LA PRODUCCIÓN
Cuando el titular de una homologación cese completamente de fabricar un faro homologado con arreglo al presente Reglamento, informará de ello a la autoridad que concedió la homologación. Tras recibir la correspondiente comunicación, dicha autoridad informará al respecto a las demás Partes Contratantes del Acuerdo de 1958 que apliquen el presente Reglamento mediante un formulario de comunicación conforme con el modelo del anexo 1.
 12. NOMBRES Y DIRECCIONES DE LOS SERVICIOS TÉCNICOS ENCARGADOS DE REALIZAR LOS ENSAYOS DE HOMOLOGACIÓN Y DE LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS
Las Partes del Acuerdo de 1958 que apliquen el presente Reglamento comunicarán a la Secretaría General de las Naciones Unidas los nombres y las direcciones de los servicios técnicos encargados de realizar los ensayos de homologación y de los departamentos administrativos que concedan la homologación y a los cuales deban remitirse los formularios, expedidos en otros países, que certifiquen la concesión, extensión, denegación o retirada de la homologación.
 13. DISPOSICIONES TRANSITORIAS
 - 13.1. Una vez transcurridos seis meses a partir de la fecha oficial de entrada en vigor del Reglamento n° 113, las Partes Contratantes que apliquen el presente Reglamento dejarán de conceder homologaciones CEPE con arreglo al mismo.
 - 13.2. Las Partes Contratantes que apliquen el presente Reglamento no denegarán la extensión de la homologación conforme a la serie 01 de modificaciones o a la versión original del presente Reglamento.
 - 13.3. Toda homologación concedida con arreglo al presente Reglamento antes de la fecha de entrada en vigor del Reglamento n° 113 y toda extensión de una homologación, incluidas las concedidas con posterioridad conforme a la versión original del presente Reglamento, seguirán siendo válidas indefinidamente.
 - 13.4. Las Partes Contratantes que apliquen el presente Reglamento seguirán expidiendo homologaciones de faros sobre la base de la serie 01 de modificaciones o la versión original del presente Reglamento, siempre que se trate de piezas de recambio que vayan a instalarse en vehículos en uso.
 - 13.5. A partir de la fecha oficial de entrada en vigor del Reglamento n° 113, ninguna Parte Contratante que aplique el presente Reglamento prohibirá la instalación de un faro homologado con arreglo al Reglamento n° 113 en un nuevo tipo de vehículo.
 - 13.6. Las Partes Contratantes que apliquen el presente Reglamento seguirán permitiendo la instalación de un faro homologado con arreglo al mismo en un tipo de vehículo o en un vehículo.
 - 13.7. Las Partes Contratantes que apliquen el presente Reglamento seguirán permitiendo la instalación o la utilización de un faro homologado con arreglo a la versión original del presente Reglamento en un vehículo en uso, siempre que se trate de una pieza de recambio.
-

ANEXO I

COMUNICACIÓN

[Formato máximo: A4 (210 × 297 mm)]



expedida por: Nombre de la Administración

.....

relativa a ⁽²⁾: LA CONCESIÓN DE LA HOMOLOGACIÓN
 LA EXTENSIÓN DE LA HOMOLOGACIÓN
 LA DENEGACIÓN DE LA HOMOLOGACIÓN
 LA RETIRADA DE LA HOMOLOGACIÓN
 EL CESE DEFINITIVO DE LA PRODUCCIÓN

de un tipo de faro con arreglo al Reglamento n° 82

N° de homologación: N° de extensión:

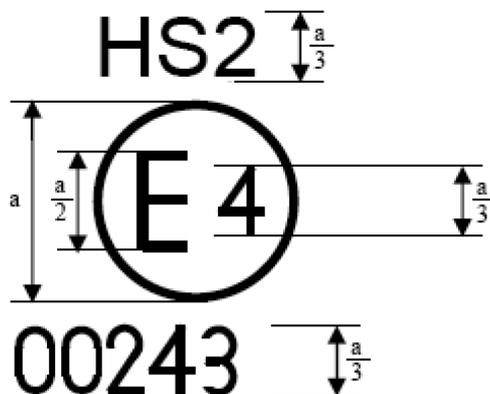
1. Tipo de faro:
2. Faro que emite, con una lámpara incolora, un haz incoloro / un haz de color amarillo selectivo ⁽²⁾
3. Nombre comercial o marca:
4. Nombre y dirección del fabricante:
5. En su caso, nombre y dirección del representante del fabricante:
6. Presentado a homologación el:
7. Servicio técnico encargado de realizar los ensayos de homologación:
8. Fecha del acta levantada por dicho servicio:
9. Número del acta levantada por dicho servicio:
10. Homologación concedida/denegada/extendida/retirada ⁽²⁾
11. Lugar:
12. Fecha:
13. Firma:
14. El dibujo adjunto n° que lleva el número de homologación, muestra el faro.
15. Se adjunta a la presente comunicación la lista de documentos presentados al servicio administrativo que ha concedido la homologación, disponibles previa solicitud.

⁽¹⁾ Número distintivo del país que ha concedido, extendido, denegado o retirado la homologación (véanse las disposiciones sobre homologación del Reglamento).

⁽²⁾ Táchese lo que no corresponda.

ANEXO 2

EJEMPLO DE MARCA DE HOMOLOGACIÓN

 $a \geq 12 \text{ mm}$

El faro que lleva esta marca de homologación ha sido homologado en los Países Bajos (E 4) conforme al Reglamento n^o 82 con el número de homologación 00243. Las dos primeras cifras del número de homologación indican que esta fue concedida de conformidad con los requisitos del presente Reglamento en su forma original.

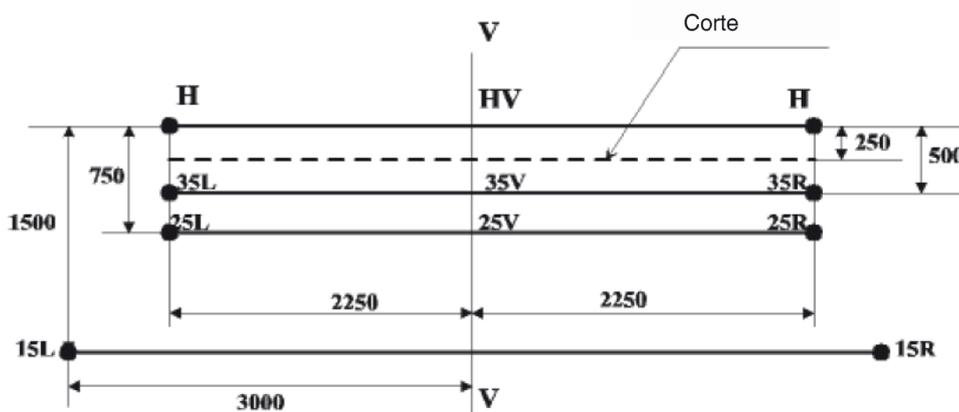
ANEXO 3

ENSAYOS FOTOMÉTRICOS

1. Para realizar las mediciones, la pantalla de medición deberá colocarse a una distancia de 25 m por delante del faro, perpendicularmente a la línea que une el filamento de la lámpara y el punto HV; la línea HH deberá ser horizontal.
2. Lateralmente, el faro deberá ajustarse de manera que el centro del haz se halle en la línea vertical VV.
3. Verticalmente, el faro deberá ajustarse de manera que el «corte» se sitúe 250 mm por debajo de la línea HH. Además, deberá estar lo más horizontal posible.
4. Una vez ajustado conforme a los puntos 2 y 3, el faro deberá cumplir las siguientes condiciones:

Punto de medición	Iluminación E/Lux
Cualquier punto de la línea HH y por encima de esta	$\leq 0,7$
Cualquier punto de la línea 35L-35R, excepto 35V	≥ 1
Punto 35V	≥ 2
Cualquier punto de la línea 25L-25R	≥ 2
Cualquier punto de la línea 15L-15R	$\geq 0,5$

5. Pantalla de medición



(dimensiones en mm para una distancia de 25 m)

ANEXO 4

COLOR DE LA LUZ EMITIDA

1. Los faros pueden emitir luz blanca o de color amarillo selectivo.
2. Las coordenadas tricromáticas del color amarillo selectivo son:

$$\text{límite hacia el rojo} \quad y \geq 0,138 + 0,580 x$$

$$\text{límite hacia el verde} \quad y \leq 1,29 x - 0,100$$

$$\text{límite hacia el blanco} \quad y \geq -x + 0,966$$

$$\text{límite hacia el valor espectra} \quad y \geq -x + 0,992$$

3. Las coordenadas tricromáticas de la luz blanca son:

$$\text{límite hacia el azul} \quad x \geq 0,310$$

$$\text{límite hacia el amarillo} \quad x \leq 0,500$$

$$\text{límite hacia el verde} \quad y \leq 0,150 + 0,640 x$$

$$\text{límite hacia el verde} \quad y \leq 0,440$$

$$\text{límite hacia el púrpura} \quad y \geq 0,050 + 0,750 x$$

$$\text{límite hacia el rojo} \quad y \geq 0,382$$

Nota:

El artículo 3 del Acuerdo del que este Reglamento constituye un anexo no impedirá a las Partes Contratantes prohibir faros que emitan una luz blanca o de color amarillo selectivo en los vehículos que homologuen.
